

INE/CG2388/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-83/2024

ANTECEDENTES

I. Dictamen y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la Resolución **INE/CG1968/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro el partido Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG1966/2024**, y la Resolución **INE/CG1968/2024**. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave **SUP-RAP-298/2024**; consecuentemente, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro ordenó escindir la demanda y remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara los planteamientos vinculados con las elecciones al congreso local y los ayuntamientos, relativos al proceso electoral local 2023-2024 en Jalisco.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara acordó la recepción de demanda referida en el punto anterior. En la misma fecha, se acordó registrar el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-83/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

IV. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **Único**, lo siguiente:

“(...)

ÚNICO. *Se **revoca** la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

(...)”

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 y la Resolución INE/CG1968/2024, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Guadalajara determinó revocar parcialmente el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la resolución **INE/CG1968/2024**, para efectos de que, por una parte, respecto de la conclusión 6_C55_JL realice las modificaciones correspondientes a la sanción impuesta respecto de las pólizas de referencia contable PN2-DR-17-21-05-24 y PN2-DR-44-22-05-24, a efecto de que tome en consideración el monto correcto por cada concepto de movimiento, para posteriormente, hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción y por otra, respecto de la conclusión 6_C87_JL, se analice de manera exhaustiva la información proporcionada por la recurrente en el **Anexo 3.5.9.2. OB 58**, que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, relativa a las pólizas contables PC2-DR-6/29-05-24 del IDE 13698 y PN1-DR-25/21-04-24 y PN2-DR-82/29-05-24 del ID 13755, concernientes a los consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 del Anexo 6 MI_MC_JL, para que, una vez vinculada dicha información de manera detallada y con la debida fundamentación y motivación, esta autoridad determine si los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos se encuentran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas y en su caso, se imponga la sanción que corresponda.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los apartados denominados **CUARTO. Estudio de fondo** y **QUINTO. Efectos**, de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SG-RAP-83/2024**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

Derivado del acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior, por el que ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el presente asunto, el cual se relaciona con las siguientes conclusiones:

(…)

- **PRIMERO (AGRAVIO CUARTO)**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

(Gastos [propaganda, prensa, internet, cine, propaganda en la vía pública, etc.])
dado que, las cantidades precisadas en las dos columnas "Importe" son
distintas como se explica a
continuación:

a) Respecto a ID contable **12426**, póliza de referencia contable **PN2-DR-17-21-05-24**, número de factura **B-524**, en la primer columna denominada "Importe", por el concepto "**PLAYERAS DIRECTO**" se insertó la cantidad de **\$133,574.00**, y por el concepto de "**GORRAS, DIRECTO**" el monto de **\$133,411.60**.

Sin embargo, en la segunda columna denominada "Importe" -en el apartado "Datos del comprobante fiscal"-, en cada uno de los conceptos se insertó la cantidad **\$266,985.60** -correspondiente al total de la factura-, sin considerar que dicha cantidad corresponde por los dos conceptos de movimiento ya descritos, tal como se advierte de la referida póliza, que se visualiza en la siguiente imagen:

PERIODO DE OPERACIÓN:2 NÚMERO DE PÓLIZA:17 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO:24/05/2024 18:23 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:21/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 266,985.60 TOTAL ABONO:\$ 266,985.60		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:BEST MULTISERVICIOS , FACTURA B-524 ,				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130017	GORRAS, DIRECTO	BEST MULTISERVICIOS , FACTURA B-524 , GORRAS IMPRESAS EN DTF. ALEJANDRA GIADANS	\$ 133,411.60	\$ 0.00
5501130007	PLAYERAS, DIRECTO	BEST MULTISERVICIOS , FACTURA B-524 , PLAYERAS IMPRESION FRENTE Y VUELTA A 3 TINTAS ALEJANDRA GIADANS	\$ 133,574.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	BEST MULTISERVICIOS , FACTURA B-524	\$ 0.00	\$ 266,985.60
IDENTIFICADOR: 2310		RFC: BMG170126CWA - BEST MULTISERVICIOS GRAFICOS, S. DE R. L. DE C. V.		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				

b) Por lo que ve al ID contable **12431**, póliza de referencia contable **PN2-DR-44-22-05-24**, número de factura **002303E**, en la primer columna denominada "Importe", por el concepto "**CAMISAS, DIRECTO**" se insertó la cantidad de **\$79,808.00**, y por el concepto de "**GORRAS, DIRECTO**" el monto de **\$69,600.00**.

Sin embargo, en la segunda columna denominada "Importe" -en el apartado "Datos del comprobante fiscal"-, en cada uno de los conceptos se insertó la cantidad de **\$149,408.00** -correspondiente al total de la factura-, sin considerar que dicha cantidad corresponde por los dos conceptos de movimiento ya

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

descritos, tal como se advierte de la referida póliza, misma que se visualiza en la siguiente imagen:

PERIODO DE OPERACIÓN:2		FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 20:11 hrs.		
NÚMERO DE PÓLIZA:44		FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024		
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL		ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA		
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO		TOTAL CARGO:\$ 149,408.00		
		TOTAL ABONO:\$ 149,408.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:ANPIVBE SA DE CV				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	ANPIVBE SA DE CV DE BIEN PRODUCTOS: GORRAS Y CAMISAS CUELLO REDONDO LALO	\$ 0.00	\$ 149,408.00
IDENTIFICADOR: 8881		RFC: ANP120914AG0 - ANPIVBE SA DE CV		
5501130017	GORRAS, DIRECTO	ANPIVBE SA DE CV BIEN DE GORRAS	\$ 89,600.00	\$ 0.00
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	ANPIVBE SA DE CV BIEN CAMISAS REDONDAS LALO	\$ 79,808.00	\$ 0.00
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				

En ese sentido, lo procedente será revocar la resolución respecto a la conclusión que nos ocupa, para que la autoridad responsable realice las modificaciones correspondientes a la sanción impuesta respecto de las pólizas de referencia contable **PN2-DR-17-21-05-24** y **PN2-DR-44-22-05-24**, a efecto de que tome en consideración el monto correcto por cada concepto de movimiento, para posteriormente, hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción.

(...)

*** CUARTO (AGRAVIO DÉCIMO SEXTO)**

Conclusión
6_C87_JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$172,231.78.

En síntesis, el partido recurrente señala que el monto considerado para la sanción resulta incorrecto, debido a que en el Anexo 6MI_MC_JL aparecen relacionadas varias actas cuyos testigos no pueden ser considerados como inserción pagada, mismos que se identifican con el número (8) de la columna de "Referencia", los que a su decir sí cuentan con el soporte documental que la ley electoral vigente requiere; además señala que uno de los supuestos no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

puede ser sancionado toda vez que se trata de un ejercicio periodístico de libertad de expresión.

Precisa, que respecto a los consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 del referido anexo, que representan el monto de \$102,535.80 por concepto de inserciones en medios impresos -en los que la autoridad argumenta que se omitió su registro-, sí cuenta con su registro contable en tiempo y forma como se detalla en las pólizas PC2-DR-6/29-05-24 del IDE 13698 y PN1-DR-25/21-04-24 y PN2-DR-82/29-05-24 del ID 13755, mismas que presentó en la respuesta al oficio de errores y omisiones oficio INE/UTF/DA/27462/2024 que se respondió mediante escrito número COE/TES/094/204 en el Anexo 3.5.9.2 donde la autoridad no realizó una búsqueda exhaustiva para vincular dicho gasto a las pólizas correspondientes.

En cuanto al consecutivo 36 del anexo antes citado, en el que la autoridad refiere que se omitió reportar el gasto correspondiente de una inserción pagada en el periódico “Reporte Índigo” por el monto de \$49,192.00, precisa, que tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico realizado por Luis Herrera, reportero que firma debidamente la nota, tal como se puede apreciar en el propio encabezado de la misma. Lo que, a su decir, dicha entrevista se circunscribe como parte del derecho a la libre expresión y al ejercicio periodístico.

Insiste que, tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma, Mariana Quintero, reportera que firma debidamente la nota, tal como se puede apreciar en el propio encabezado.

Con base en lo anterior, señala que es improcedente la suma de los montos antes descritos a la sanción involucrada, puesto que sí existe registro en tiempo y forma de un total de 7 supuestos con numerales previamente descritos que amparan un monto \$102,535.80, y una nota periodística relacionada con el consecutivo 36 que representa el monto de \$49,192.00, que no se trata de una aportación, sino de un ejercicio de libertad de expresión y del trabajo periodístico.

Por lo que, considera que la autoridad no fue exhaustiva al imponer la sanción, pues para tener certeza debió partir de la presunción de que se trata de una opinión en un medio de comunicación impresa en ejercicio de una labor periodística.

Además de que, realizó un análisis deficiente, ineficaz e inexacto para determinar las observaciones efectuadas en el monitoreo de medios, pues contrario a lo señalado por la responsable, la publicación sancionada fue

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

valorada de manera incorrecta, ya que, a su decir, dicha publicación no hace solicitud explícita o implícita al voto, no hay solicitud de apoyo, no se hace referencia a un candidato, y solo se emiten opiniones de interés público.

Por otra parte, la recurrente señala que la responsable debió ejercer su facultad de investigación a efecto de requerir al medio de comunicación, así como a la reportera, y sin embargo no lo hizo y resolvió con un análisis deficiente, sin fundar ni motivar la sanción.

De autos se desprende que el catorce de junio, por oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024, se hizo saber al partido Movimiento Ciudadano lo siguiente (ID 137):

*Presidencia Municipal
Medios impresos*

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el anexo 3.5.9.2 del presente oficio.

Por lo que, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa*

Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- Las muestras y/o fotografías de las inserciones.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

- *La relación detallada de propaganda.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En contestación, por oficio número COE/TES/094/2024, de diecinueve de junio el partido recurrente produjo respuesta de la manera siguiente:

“Con relación a los hallazgos identificados con el número (1) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.5.9.2 y con la finalidad de clarificar la información a la autoridad fiscalizadora se insertaron las siguientes columnas "Referencia contable del Gasto" "ID de Contabilidad" "Cédula de prorrateo" "Observaciones Movimiento Ciudadano" en las cuales podrá encontrar la ruta para localizar la información solicitada, de igual forma se integra dicho soporte documental como parte de la documentación adjunta al presente escrito de respuesta. Ya que la información solicitada se encuentra entregada. En cuanto a los gastos identificados con el número (2) en la columna "Referencia de Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.5.9.2 además de las columnas antes mencionadas se insertó una adicional bajo la denominación "Observaciones Movimiento Ciudadano" en donde se manifiesta las razones por las cuales dichos hallazgos no tienen relación o vinculación con el partido político ya que no contienen emblemas, frases imágenes o nombres de nuestros candidatos como lo indican los criterios para la identificación del beneficio del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que carecen de elementos objetivos para acreditar la vinculación partidista de acuerdo con el principio de legalidad, habida cuenta que no cumple con el principio de identidad dentro del sistema libre de valoración de pruebas: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es. Lo que no es, no es. Solo lo es cuando cumple las formalidades esenciales exigidas por la ley. Además, es necesario precisar que el hallazgo señalado corresponde a un ejercicio periodístico y el trabajo de un medio de comunicación en el libre ejercicio de su libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la actividad periodística: la sentencia SUP-RAP593/2017 señala que: Esta Sala Superior considera que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa. a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral. b) La protección al periodismo no solo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad. c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud, que, en su caso, debe ser de ser desvirtuada. Por su parte la información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de los periodistas y comentaristas (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011) y acumulados.”

Del análisis a las aclaraciones realizadas y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la responsable determinó en lo que interesa, que el sujeto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$172,231.78 pesos.

Decisión

(...)

B. *Por lo que ve a la omisión de realizar una búsqueda exhaustiva para vincular el gasto de las pólizas relativas a los **consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39** del referido anexo, que a su decir, representan el monto de \$102,535.80 por concepto de inserciones en medios impresos, y que, manifiesta la recurrente, sí cuentan con su registro contable en tiempo y forma como se detalla en las pólizas **PC2-DR-6/29-05-24** del **IDE 13698** y **PN1-DR-25/21-04-24** y **PN2-DR-82/29-05-24** del **ID 13755**, las cuales dice, presentó en la respuesta al oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27462/2024** que se respondió mediante escrito número **COE/TES/094/204** en el **Anexo 3.5.9.2**; el mismo resulta **fundado**, como se explica.*

*En principio, es importante resaltar que el partido recurrente al dar respuesta al referido oficio de errores y omisiones, mediante el diverso oficio número **COE/TES/094/2024**, señaló respecto a los hallazgos identificados con el número (1), lo siguiente:*



Oficio Número: COE/TES/094/2024

*Con relación a los hallazgos identificados con el número (1) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del **Anexo 3.5.9.2** y con la finalidad de clarificar la información a la autoridad fiscalizadora se insertaron las siguientes columnas "Referencia contable del Gasto" "ID de Contabilidad" "Cédula de prorrateo" "Observaciones Movimiento Ciudadano" en las cuales podrá encontrar la ruta para localizar la información solicitada, de igual forma se integra dicho soporte documental como parte de la documentación adjunta al presente escrito de respuesta. Ya que la información solicitada se encuentra entregada.*

Por lo que ve al anexo que la recurrente adjuntó en su respuesta, se puede advertir que, por lo que ve a los consecutivos cuestionados, en las columnas agregadas, la recurrente insertó la referencia contable de localización del hallazgo controvertido indicando la clave "ID" que permite localizarlo en el SIF, así como las pólizas respectivas, como se advierte de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

UNIDAD TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL FEDERAL, LOCALES Y CONCOMITANTES 2024-2024 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ESTADO DE AJUSTO SECRETARÍA DE GOBIERNO Anexo 5.5.1.2																
Orden	ID	Emisor	Fecha	Forma	Tipo Medio	Medio	Tipo de	Identificación	Referencia de	Referencia Contable	El día	Costo de	Observaciones	Monitoreo	Spesidad	
1	7421	74209	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
2	7422	74210	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
3	7423	74211	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
4	7424	74212	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
5	7425	74213	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
6	7426	74214	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
7	7427	74215	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
8	7428	74216	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
9	7429	74217	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
10	7430	74218	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
11	7431	74219	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
12	7432	74220	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
13	7433	74221	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
14	7434	74222	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24

UNIDAD TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL FEDERAL, LOCALES Y CONCOMITANTES 2024-2024 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ESTADO DE AJUSTO SECRETARÍA DE GOBIERNO Anexo 5.5.2																
Orden	ID	Emisor	Fecha	Forma	Tipo Medio	Medio	Tipo de	Identificación	Referencia de	Referencia Contable	El día	Costo de	Observaciones	Monitoreo	Spesidad	
15	7435	74223	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
16	7436	74224	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
17	7437	74225	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
18	7438	74226	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
19	7439	74227	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
20	7440	74228	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
21	7441	74229	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
22	7442	74230	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
23	7443	74231	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
24	7444	74232	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
25	7445	74233	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
26	7446	74234	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
27	7447	74235	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
28	7448	74236	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
29	7449	74237	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24
30	7450	74238	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24	11/05/24

Al respecto, la autoridad responsable al realizar el análisis de las aclaraciones y de la revisión de la documentación presentada en el SIF, determinó que respecto de los hallazgos señalados con (8) en la columna "Referencia de Dictamen del Anexo 6 MI_MC_JL, la respuesta resultaba insatisfactoria, dado que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, como se advierte:

Respecto a los hallazgos señalados con (8) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6 MI_MC_JL del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta que los hallazgos consistentes en 5 inserciones pagadas en el periódico noticias de la provincia los días 25, 26, 27, 28 y 30 de abril se encuentra en la póliza contable PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 13698, en 1 inserción en el periódico informativo del sur el día 12 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Neri Quintero Barragán de promover la intención del voto a su favor; en 1 inserción en el periódico reporte índigo el día 28 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Verónica Delgadillo García de promover la intención del voto a su favor; en 2 inserciones en el periódico informativo del sur los días 28 de abril y 02 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Laura Gabriela Jiménez Iñiguez de promover la intención del voto a su favor; en 3 inserciones en el periódico informativo del sur los días 25 de abril y 05 y 16 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Brenda Patricia Barriga López de promover la intención del voto a su favor; en 1 inserción en el periódico 7 días las noticias de los altos el día 18 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Héctor Hugo Bravo Hernández de promover la intención del voto a su favor; en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

2 inserciones en el periódico mural los días 13 y 20 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Juan José Frangie Saade de promover la intención del voto a su favor; en inserciones en el periódico informativo del sur los días 02, 12 y 19 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Higinio Del Toro Pérez de promover la intención del voto a su favor; y en 4 inserciones en el periódico informativo del sur los días 25 de abril y los días 05, 09 y 19 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Néstor Emmanuel de la Cruz Macias de promover la intención del voto a su favor, por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; no obstante, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; en este sentido el cual indica que las erogaciones no fueron realizadas por los candidatos, para esta autoridad es necesario constatar que dichas publicaciones beneficiaron a los candidatos en comento, por consiguiente, se realizó el análisis siguiente :

*Ahora bien, de la búsqueda que se realizó al SIF, con base en la información que la propia recurrente proporcionó en el **Anexo 3.5.9.2. OB 58** que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, al consultar la referencia contable **PC2-DR-6/29-05-24, ID 13698** (relacionada con los mencionados consecutivos 6, 7, 8, 9 y 10), se localizó la póliza 6 de corrección del Diario, que ampara inserciones periódicas de candidatos, entre ellos, de Édgar Alfredo González Chávez, así como la correspondiente factura (evidencia), como se observa en la siguiente imagen:*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024



NOMBRE DEL CANDIDATO: EDGAR GONZÁLEZ CHAVEZ
AMBITO LOCAL
SUBJETOS DEL SUFRAGIO: CATEGORÍA CATEGORÍA CATEGORÍA
CARGO: FISCALÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO: JALISCO
SECRETARÍA DE ESTADOS: JALISCO
COMUNICACIONES: 3333 3333
PROCESO: CANDIDATURA ORDINARIA 2024-2024
CONTABILIDAD: 1999

TUR DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	MONEDA	MONEDAS (DESCRIPCION)
6210000	DEBITO CONTAS DE PROVISIONES	PROVISIONES	DEBITO CONTAS DE PROVISIONES	USD	USD
6210000	DEBITO CONTAS DE PROVISIONES	PROVISIONES	DEBITO CONTAS DE PROVISIONES	USD	USD

NOMBRE DEL ABOGADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo
INE	OFICIAL FISCALIZADOR	14/06/2024 17:07:01		Activo

MARGARITA AZUCENA HERNANDEZ CHAVEZ
RFC: HECM8106022Y5

Factura
Domicilio y Expedido en:
RD ORIALVA N° Ex:1564 Ctl LAS CEBAS CP:47440 LADOS DE MORENO JALISCO México

Lugar de expedición: 47440
Régimen fiscal: 625 - Régimen Simplificado de Confianza

Datos del receptor
Cliente: JENIFER SCOLLY GONZALEZ LOPEZ
RFC: GOLB91230763
Régimen fiscal: 605
Domicilio: MONARQUIA DE BRUNI N° Ex:34 Ctl REAL DEL BOSQUE CP:45130 ZAPORAN JALISCO México



Método de pago: PUE - Pago en una sola exhibición
Uso CFDI: S01 - Sin efectos fiscales.

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Folio fiscal: E1AB003-7883-4485-0442-2BA8153C00EE
Número de comprobante: 4537
Forma de pago: 01 - Efectivo
Fecha comprobante: 2024-06-17T16:38:58
Fecha de certificación del CFDI: 2024-06-17T16:45:04

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio unitario	Importe
1	E48	INSERCCIONES PAGADAS EN BENEFICIO A LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS EDGAR GONZÁLEZ Y MARCO JASSO EN LAS EDICIONES DEL MES DE MAYO DEL 2024	7,650.00	7,650.00
Subtotal				7,650.00
Descuento IVA (16%)				1,224.00
Total				8,874.00

DCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.

Si bien, la responsable al momento de realizar el análisis de las respectivas aclaraciones y de la revisión en el SIF, en torno a la información proporcionada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

por la recurrente en el multicitado **Anexo 3.5.9.2._OB 58**, consistentes en 5 inserciones pagadas en el periódico noticias de la provincia los días 25, 26, 27, 28 y 30 de abril se encuentra en la póliza contable PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 13698, determinó que no se localizó evidencia que demostrara que los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

Lo cierto es que, no fue exhaustiva para vincular dicho gasto a las pólizas correspondientes, pues como ya se mencionó, de la búsqueda que este órgano jurisdiccional realizó al SIF, localizó la póliza **PC2-DR-6/29-05-24, ID 13698**, relativa a inserciones periodísticas de candidatos, en específico, a beneficio de la candidatura de Edgar Alfredo González Chávez.

Misma suerte corre, lo relativo a las referencias contables **PN1-DR-25/21-04-24** y **PN2-DR-82/29-05-24** del ID **13755**, pues al realizar búsqueda de estas en el SIF -con base en la información que la propia recurrente proporcionó en el **Anexo 3.5.9.2._OB 58** que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo-, se localizaron las pólizas 25 y 82, ambas tipo normal, subtipo diario, que amparan las inserciones periodísticas a favor del candidato Juan José Frangie Saade, así como las correspondientes facturas (evidencias), como se observa en las siguientes imágenes:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN JOSE FRANGIE SAADE
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD: JALISCO
 RFC: FASJ590709TLY
 CURP: FASJ590709HUCR0N04
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 13755




PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 25
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2024 22:32 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 21/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
 TOTAL CARGO: \$ 3,934.56
 TOTAL ABONO: \$ 3,934.56

CEDULA DE PRORRATEO: 3733
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO FACTURA BF114287 UNION EDITORIALISTA IMPRESOS COMERCIALES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5505030002	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO FACTURA BF114287 UNION EDITORIALISTA IMPRESOS COMERCIALES 15,000 GACETAS, EN TRES TIRAJES O MOMENTOS DE LA CAMPAÑA.	\$ 3,934.56	\$ 0.00
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO FACTURA BF114287 UNION EDITORIALISTA IMPRESOS COMERCIALES	\$ 0.00	\$ 3,934.56

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
UE20240419BF114287.PDF	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-04-2024 22:32:05		Activa
FACTURA_FACTIMFCOM_2024_04_19_BF114287_MICI99063QJRT.xml	XML	24-04-2024 22:32:05		Activa
WhatsApp Image 2024-04-23 at 3:18:29 PM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 21:01:04		Activa
WhatsApp Image 2024-04-23 at 3:38:50 PM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 21:01:04		Activa
WhatsApp Image 2024-06-16 at 0:24:31 PM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-06-2024 18:25:10		Activa
CONTRATO_JAL_218.pdf	AVISO DE CONTRATACION	29-04-2024 21:01:04		Activa
IAM21426	COMPRA-VENTA	AVISO DE CONTRATACION (MODIFICADO)		

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Nombre del Emisor: UNION EDITORIAL STA
R.F.C. Emisor: UED0111880

Clave Regimen Fiscal: 801 GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
44100

Lugar de Expedición: 3024 04 10702 11 00
Fecha y Hora de Expedición: EL REO MORA

Nombre del Emisor: UNION EDITORIAL STA

Folio Interno: 8F114287

Tipo de Comprobante: 1 IMPRESO

Versión del CFDI: 4.0

Página: 1 / 1

R.F.C. del Receptor: MOV9603JUR7

Nombre del Receptor: MOVIMIENTO CIUDADANO

Regimen Fiscal del Receptor: 803 PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Domicilio del Receptor: 53610

Uso del CFDI: 801 SIN EFECTOS FISCALES

Clave Cliente: 259634

Datos Cobro: LOUISIANA # 113, C.P. 50816, Cd. NAPOLES, DELEGACION BENTO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO

Clave Prod./Serv.	Cantidad	Clave Unidad	Valor Unitario	Importe	Base	Impuesto	T. Factor	T. Tasa	Importe
80121680	1.00	E48	\$91,724.14	\$91,724.14	\$91,724.14	0.002	Tasa	0.180000	\$8,275.88

Descripción: IMPRESOS COMERCIALES

Nota: 15,800 GACETAS, EN TRES TRAjes O MOMENTOS DE LA CAMPAÑA

Moneda: MXN	Subtotal: \$91,724.14
Forma de Pago: 00 POR DEFERIR	Imp. Trasladado: \$8,275.88
Método de Pago: PPD PAGO EN PARCIALIDADES O DIFERIDO	Retención: \$0.00
Exoneración: 01 NO APLICA	Total: \$90,000.00

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN JOSE FRANGIE SAADE

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL

ENTIDAD: JALISCO

RFC: FASJ060709TLY

CURP: FASJ060709HUCRDN04

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 13755

PERIODO DE OPERACIÓN: 2

NÚMERO DE PÓLIZA: 02

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 02/09/2024 11:45 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURADA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 39,706.60

TOTAL ABONO: \$ 39,706.60

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	FACTURA GK7612 PERIODICOS, JUANJOSEFRANGIE MURAL 20MAYO MEDIAPLANA COLOR, CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	\$ 0.00	\$ 99,706.60
IDENTIFICADOR: 189		RFC: DIC070922JKA - CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACION SA DE CV		
5505030001	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, DIRECTO	FACTURA GK7612 PERIODICOS, JUANJOSEFRANGIE MURAL 20MAYO MEDIAPLANA COLOR, CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	\$ 99,706.60	\$ 0.00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
GK7612.PDF	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	02-06-2024 11:45:55		Activa
GK7612.XML	XML	02-06-2024 11:45:55		Activa
CONTRATO_JAL_508.pdf	CONTRATOS	18-06-2024 18:32:25		Activa
WhatsApp image 2024-06-17 at 2:18:23 PM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-06-2024 18:32:25		Activa
Contrato con el Proveedor 508.pdf	AVISO DE CONTRATACION	02-06-2024 11:45:55		Activa
AG50206	PRESTACION DE SERVICIOS		AVISO DE CONTRATACION	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

A efecto de que, una vez vinculada dicha información de manera detallada y con la debida fundamentación y motivación, determine si los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas; y en su caso, imponga la sanción que corresponda.

QUINTO. Efectos

Derivado de lo anterior, lo procedente será:

1. Revocar parcialmente la resolución respecto de las conclusiones **6_C55_JL** y **6_C87_JL**.

2. Ordenar al Consejo General del INE emita una nueva resolución en la que realice las modificaciones correspondientes a la sanción impuesta respecto de las pólizas de referencia contable **PN2-DR-17-21-05-24** y **PN2-DR-44-22-05-24**, a efecto de que tome en consideración el monto correcto por cada concepto de movimiento, para posteriormente, hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción.

3. Asimismo, analice de manera exhaustiva la información proporcionada por la recurrente en el **Anexo 3.5.9.2._OB 58**, que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, relativa a las pólizas contables **PC2-DR-6/29-05-24** del **IDE 13698** y **PN1-DR-25/21-04-24** y **PN2-DR-82/29-05-24** del **ID 13755**, concernientes a los **consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 del Anexo 6 MI_MC_JL**, y una vez vinculada dicha información de manera detallada y con la debida fundamentación y motivación, determine si los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas; y en su caso, imponga la sanción que corresponda, según lo razonado en esta ejecutoria.

4. En todo momento deberá observar el principio de no perjudicar en perjuicio (non reformatio in peius); esto es, las sanciones, en caso de persistir, no deberán ser superiores a las que habían sido impuestas en el acto impugnado.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado como **SG-RAP-83/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución respecto de las conclusiones 6_C55_JL y 6_C87_JL</p>	<p>Respecto de la conclusión 6_C55_JL realice las modificaciones correspondientes a la sanción impuesta respecto de las pólizas de referencia contable PN2-DR-17-21-05-24 y PN2-DR-44-22-05-24, a efecto de que tome en consideración el monto correcto por cada concepto de movimiento, para posteriormente, hacer la modificación respectiva en la suma total del monto de la sanción.</p> <p>Respecto de la conclusión 6_C87_JL, se analice de manera exhaustiva la información proporcionada por la recurrente en el Anexo 3.5.9.2._OB 58, que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, relativa a las pólizas contables PC2-DR-6/29-05-24 del IDE 13698 y PN1-DR-25/21-04-24 y PN2-DR-82/29-05-24 del ID 13755, concernientes a los consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 del Anexo 6 MI_MC_JL, para que, una vez vinculada dicha información de manera detallada y con la debida fundamentación y motivación, esta autoridad determine si los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos se encuentran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas y en su caso, se imponga la sanción que corresponda.</p>	<p>Respecto de la conclusión 6_C55_JL se realizan las modificaciones correspondientes a la sanción impuesta respecto de las pólizas de referencia contable PN2-DR-17-21-05-24 y PN2-DR-44-22-05-24, y se toman en consideración el monto correcto por cada concepto de movimiento para quedar en \$1,665,810.24.</p> <p>En relación con la conclusión 6_C87_JL se analiza de manera exhaustiva la información proporcionada por MC en el Anexo 3.5.9.2._OB 58, que adjuntó en su contestación al oficio de errores y omisiones respectivo, relativa a las pólizas contables PC2-DR-6/29-05-24 del IDE 13698 y PN1-DR-25/21-04-24 y PN2-DR-82/29-05-24 del ID 13755, concernientes a los consecutivos 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 del Anexo 6 MI_MC_JL, y una vez vinculada dicha información de manera detallada fundada y motivada se determina que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$73,847.78.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024**, así como la Resolución **INE/CG1968/2024** respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024.

ID	84
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Diputados Locales</p> <p>Gastos</p> <p><i>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del anexo que antecede.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Se da contestación a la observación contenida en el numeral 5 del Oficio de Errores y Omisiones en cita:</i></p> <p><i>Con relación a los hallazgos identificados con el número (1) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.2.1 y con la finalidad de clarificar la información a la autoridad fiscalizadora se insertó una columna denominada "Observaciones de Movimiento Ciudadano" en las cuales podrá encontrar la ruta para localizar la información solicitada, de igual forma se integra dicho soporte documental como parte de la documentación adjunta al presente escrito de respuesta. Ya que la información solicitada se encuentra en la propia póliza, ya que estos hallazgos están complementados y documentados como la autoridad fiscalizadora lo ha requerido.</i></p> <p><i>Con relación a los hallazgos identificados con el número (3) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.2.1 se hace de su conocimiento que la documentación faltante identificada con dicho numeral corresponden a hallazgos donde se solicita información que al momento no es posible entregarla toda vez aún no se ha generado, puesto que únicamente la póliza observada se trata de una póliza donde se provisiona el gasto "Póliza de Diario" y aun no se ha generado la transferencia de recursos por lo que aún no se genera la póliza donde se documenta la salida del mismo "Póliza de Egresos" derivado de lo anterior, al momento en que se entrega el presente oficio, aún no es posible entregar la documentación solicitada, "Transferencia" "Pago de impuesto"</i></p> <p><i>Con relación a los hallazgos identificados con el número (4) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.2.1 se hace de su conocimiento que la documentación faltante identificada con dicho numeral no es aplicable ya que se trata de Parabuses y medallones de camiones de transporte público en los que no son aplicables las notas de entrada y salida del almacén ni el kardex, en atención a la normatividad electoral vigente, ahora bien, en cuanto al pago, no se le ha pagado al proveedor y al ser una póliza de diario el comprobante de pago no resulta aplicable.</i></p> <p><i>Con relación a los hallazgos identificados con el número (5) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.2.1 se hace de su conocimiento</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	84		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>que la documentación faltante identificada con dicho numeral no es aplicable ya que se trata de una aportación en especie donde para el aportante no es exigible el que la factura contenga el complemento INE, puesto que al ser un particular no le son aplicables las formalidades contenidas en la legislación electoral. Por tanto, toda vez que fue entregada la información solicitada y se encuentra a su disposición dentro del propio Sistema Integral de Fiscalización SIF, solicitamos que la presente observación se tenga por atendida.</i></p> <p>(...)</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>En cuanto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_MC_JAL del presente dictamen, se constató que de la verificación al ID de contabilidad 12432 de Diputación Local de la C. Mónica Paola Magaña Mendoza en la póliza con referencia contable PN2-DR-3-01-05-24 por \$35,528.87, se constató que corresponde a una aportación en especie, por lo tanto, no corresponde el aviso de contratación. Por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_MC_JAL del presente dictamen, la respuesta no fue satisfactoria, aun cuando señaló en su escrito de respuesta haber adjuntado los avisos de contratación, de su verificación se constató en el apartado de evidencias de cada una de las pólizas se constató que solo presentó el contrato de prestación de servicios, por tal razón, la observación no quedo atendida. Por un importe de \$1,665,810.24.</p>	<p>6_C55_JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria por un monto total de \$1,665,810.24</p> <p>Se actualiza el Anexo 20_MC_JAL.</p>	<p>Omisión de presentar documentación soporte.</p>	<p>Artículo 127, 261 Bis, numeral 1, del RF.</p>

(...)

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>Presidencia Municipal</p> <p>Medios impresos</p>	<p><i>"Con relación a los hallazgos identificados con el número (1) en la columna "Referencia Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.5.9.2 y con la finalidad de clarificar la información a la autoridad fiscalizadora se insertaron las siguientes</i></p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024
<p><i>Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el anexo 3.5.9.2 del oficio INE/UTF/DA/27462/2024.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los</i> 	<p><i>columnas "Referencia contable del Gasto" "ID de Contabilidad" "Cédula de prorrato" "Observaciones Movimiento Ciudadano" en las cuales podrá encontrar la ruta para localizar la información solicitada, de igual forma se integra dicho soporte documental como parte de la documentación adjunta al presente escrito de respuesta. Ya que la información solicitada se encuentra entregada.</i></p> <p><i>En cuanto a los gastos identificados con el número (2) en la columna "Referencia de Movimiento Ciudadano" del Anexo 3.5.9.2 además de las columnas antes mencionadas se insertó una adicional bajo la denominación "Observaciones Movimiento Ciudadano" en donde se manifiesta las razones por las cuales dichos hallazgos no tienen relación o vinculación con el partido político ya que no contienen emblemas, frases imágenes o nombres de nuestros candidatos como lo indican los criterios para la identificación del beneficio del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>Por lo que carecen de elementos objetivos para acreditar la vinculación partidista de acuerdo con el principio de legalidad, habida cuenta que no cumple con el principio de identidad dentro del sistema libre de valoración de pruebas: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es. Lo que no es, no es. Solo lo es cuando cumple las formalidades esenciales exigidas por la ley.</i></p> <p><i>Además, es necesario precisar que el hallazgo señalado corresponde a un ejercicio periodístico y el trabajo de un medio de comunicación en el libre ejercicio de su libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la actividad periodística: la sentencia SUP-RAP- 593/2017 señala que:</i></p> <p><i>Esta Sala Superior considera que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral</i> <i>b) La protección al periodismo no solo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.</i> <i>c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud, que, en su caso, debe ser de ser desvirtuada.</i> <p><i>Por su parte la información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p><i>pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></p> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>Las muestras y/o fotografías de las inserciones.</i> • <i>La relación detallada de propaganda.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 211, 213, 218, 223, numerales 3, incisos i) 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de los periodistas y comentaristas (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011) y acumulados.”</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna denominada “Referencia dictamen” del Anexo 6 MI_MC_JL del presente dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>vez que, el sujeto obligado presentó la póliza contable PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 13698 respecto a los hallazgos consistentes en 12 inserciones pagadas en el periódico noticias de la provincia, la póliza contable PC1/DR-2/29-04-24 del ID de contabilidad 13732 respecto al hallazgo consistente en una inserción pagada en el periódico Mural, la póliza contable PC2/DR-12/29-04-24 de los ID de contabilidad 13755 y 13684 respecto al hallazgo consistente en una inserción pagada en el periódico Mural y las pólizas PN1/DR-25/21-04-24 y PN2/DR-82/29-05-24 del ID de contabilidad 13755 respecto a los hallazgos con consecutivos 38 y 39 del del Anexo 6 MI_MC_JL del presente dictamen; en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en medios impresos, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras fotográficas, facturas en formato PDF y XML, contratos y recibos de aportación que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6 MI_MC_JL del presente Dictamen, su análisis y valuación del egreso no reportado se realizó en el ID 19 del presente Dictamen.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (8) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6 MI_MC_JL del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su respuesta que los hallazgos consistentes en 5 inserciones pagadas en el periódico noticias de la provincia publicadas los días 25, 26, 27, 28 y 30 de abril descritas en los consecutivos 6, 7, 8, 9, 10 del Anexo 6 MI_MC_JL del presente Dictamen se encuentran en la póliza contable PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 13698, no obstante, de la revisión exhaustiva a la documentación presentada por el sujeto obligado en dicha póliza, se constató que el Comprobante Fiscal Digital con Folio E1AE4903-7BB3-44B6-9442-2BA8153C0DEE indica de forma clara y concreta en su descripción que las publicaciones que este CFDI ampara fueron publicadas en las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137						
Observación	Respuesta						
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024						
<p>ediciones del mes de mayo del 2024 como a la letra se transcribe:</p> <p style="text-align: center;">"INSERCIONES PAGADAS EN BENEFICIO A LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS EDGAR GONZÁLEZ Y MARCO JASSO EN LAS EDICIONES DEL MES DE MAYO DEL 2024"</p> <p>Del mismo modo, este dato fue constatado en el contrato presentado que de la misma forma indica que los servicios contratados fueron realizados durante el mes de mayo del 2024, aunado a que la fecha de firma del presente contrato indica haberse llevado a cabo el 29 de mayo de 2024:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; width: 80%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; padding: 2px;">CANTIDAD</th> <th style="text-align: left; padding: 2px;">CONCEPTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; padding: 2px;">1</td> <td style="padding: 2px;">INSERCIONES PAGADAS EN BENEFICIO CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS EDGAR GONZÁLEZ Y MARCO JASSO EN LAS EDICIONES DEL MES DE MAYO DEL 2024.</td> </tr> </tbody> </table> <p>SEGUNDA: El bien objeto del contrato se entrega en este acto</p> <p>TERCERA: "EL DONATARIO" acepta la donación por parte perfecciona la donación que nos ocupa.</p> <p>CUARTA: Las partes acuerdan que, para todo aquello que no controversias que se deriven del mismo, se someten a la jurisdicción de la entidad de Jalisco, las partes renuncian al fuero que les pertenezca en el futuro.</p> <p>Las partes reiteran que el presente contrato se apega por completo al derecho.</p> <p>Acordadas de conformidad las cláusulas antes establecidas y suscritas en el presente contrato, ante los testigos a quienes les consta la veracidad de lo anterior.</p> <p>Firman los que en él intervinieron el 29 de mayo del año 2024.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black;"/> <p style="font-size: small;">Gilberto Méndez Cisneros Tesorería Estatal</p> </div> <p>Por otro lado, 1 inserción en el periódico informativo del sur el día 12 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Neri Quintero Barragán de promover la intención del voto a su favor; en 1 inserción en el periódico</p>	CANTIDAD	CONCEPTO	1	INSERCIONES PAGADAS EN BENEFICIO CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS EDGAR GONZÁLEZ Y MARCO JASSO EN LAS EDICIONES DEL MES DE MAYO DEL 2024.			
CANTIDAD	CONCEPTO						
1	INSERCIONES PAGADAS EN BENEFICIO CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS EDGAR GONZÁLEZ Y MARCO JASSO EN LAS EDICIONES DEL MES DE MAYO DEL 2024.						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>reporte indigo el día 28 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Verónica Delgadillo García de promover la intención del voto a su favor; en 2 inserciones en el periódico informativo del sur los días 28 de abril y 02 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Laura Gabriela Jiménez Iñiguez de promover la intención del voto a su favor; en 3 inserciones en el periódico informativo del sur los días 25 de abril y 05 y 16 de mayo en la que se resalta la intención de la candidata Brenda Patricia Barriga López de promover la intención del voto a su favor; en 1 inserción en el periódico 7 días las noticias de los altos el día 18 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Héctor Hugo Bravo Hernández de promover la intención del voto a su favor; en inserciones en el periódico informativo del sur los días 02, 12 y 19 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Higinio Del Toro Pérez de promover la intención del voto a su favor; y en 4 inserciones en el periódico informativo del sur los días 25 de abril y los días 05, 09 y 19 de mayo en la que se resalta la intención del candidato Néstor Emmanuel de la Cruz Macias de promover la intención del voto a su favor, por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; no obstante, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; en este sentido el cual indica que las erogaciones no fueron realizadas por los candidatos, para esta autoridad es necesario constatar que dichas publicaciones beneficiaron a los candidatos en comento, por consiguiente, se realizó el análisis siguiente:</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 199, numeral 3, del RF, se entiende por propaganda electoral:</p> <p><i>“El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”</i></p> <p>Derivado de lo antes transcrito, así como de una interpretación íntegra del precepto antes citado, se advierte que para efecto de que una publicación pueda ser considerada como</p>	<p>6_C87_JL</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$73,847.78;</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>Egresos no reportados</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>propaganda de campaña, es necesario que cumpla con tres supuestos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sea difundida dentro del periodo establecido en la Ley y señalado en la convocatoria respectiva. • Señale de manera expresa la calidad de candidato del promocionado. • Su propósito sea dar a conocer las acciones y/o propuestas del candidato con el objetivo de obtener su respaldo para ser posicionada ante el electorado. <p>Al respecto, es importante destacar que la campaña para el cargo de presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, comprendió el periodo que va del 31 de marzo al 29 de mayo, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del estado de Jalisco y el Acuerdo IEPC-ACG-060-2023 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.</p> <p>En ese sentido y toda vez que las publicaciones que nos ocupan fueron publicadas durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y 29 de mayo, se concluye que la mismas cumplen con el primero de los requisitos señalados, al haber sido publicadas dentro del periodo establecido para la realización de la campaña al cargo de presidente municipal.</p> <p>Por cuanto hace al segundo de los requisitos señalados, se destaca que del contenido de las publicaciones se advierten inserciones pagadas de los candidatos C. Edgar Alfredo González Chávez y Verónica Delgadillo García; además se advierte un señalamiento reiterado a la calidad de candidatos del Neri Quintero Barragán que se realiza en un contexto de lisonja y alabanza tal como denota el título de dicha publicación la cual indica lo siguiente: "¡Cada vez más cerca de la vitoria: NERI QUINTERO!"; de la C. Laura Gabriela Jiménez Iñiguez quien señala lo siguiente: "Ánimo, vamos juntos hasta la victoria: " "por un gobierno que atienda las necesidades en Tamazula Dra. Gaby Jiménez", de la C. Brenda Patricia Barriga López quien señala lo siguiente: comprometidos con buenos gobiernos en Tecalitlán ¡vamos con todo para Tecalitlán! Todo tiene que mejorar para Tecalitlán", del C.Héctor Hugo Bravo Hernández, quien se presenta en un contexto de lisonja y alabanza tal como denota el título de dicha publicación la cual indica lo siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>Dr. Hugo y Lemus lo mejor para tepa";del C: Higinio Del Toro Pérez quien presenta propuestas con la intención de representar una ventaja a su candidatura señalando: Higinio del toro presenta propuesta en servicios públicos, las mujeres están unidas para hacer grande de nuevo a Zapotlán, "a 16 días de la elección mas grande de México continua haciendo compromisos por la grandezas de Zapotlán",; y del C. Néstor Emmanuel de la Cruz Macias que se realiza en un contexto de lisonja y alabanza tal como denota el título de dicha publicación la cual indica lo siguiente:: "sigue lo mejor para Gómez farías"; "comprometidos a elevar la calidad de vida que siga lo mejor para las comunidades rurales".</p> <p>Por último y respecto del tercero de los requisitos señalados, se advierte del contenido de las publicaciones en comento, que se dieron a conocer algunas de las acciones de los candidatos antes mencionados, por lo que es dable tener por cumplimentado dicho requisito.</p> <p>Por consiguiente, las publicaciones en comento se consideran que constituyen propaganda electoral de campaña, pues para tal efecto debe ser tomada en consideración el contexto y la finalidad de la publicidad que se estudia, realizando un análisis interpretativo, razonable y objetivo que permita dilucidar con plena certeza si los actos que se estudian constituyen o no propaganda de campaña.</p> <p>En tal sentido, lo procedente es analizar las características de la publicación cuyo estudio se realiza, a efecto de establecer si la misma cumple con los elementos propios de la propaganda electoral.</p> <p>En tal sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las publicaciones en comento contienen la imagen de las y los candidatos. • Las notas presentan una imagen laudatoria del candidato, de lo que se colige que la misma tiene por objetivo el posicionamiento de la candidatura. • Se realiza una exposición de las características y virtudes del candidato, haciendo énfasis en elementos que lo describen como el 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<p>mejor candidato para desempeñar un gobierno.</p> <p>En ese orden de ideas, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no contrató o solicitó difusión de los periódicos en comento, ello no abona a efecto de que esta autoridad dejara de examinar el contexto, naturaleza y características particulares de los hechos que advirtió con motivo del ejercicio de las facultades legales de las que se haya investido.</p> <p>Así, no obstante, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, del estudio de las inserciones de mérito se advierte la promoción y posicionamiento de los candidatos; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (8) en el Anexo 6 MI_MC_JL del presente dictamen de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por (20) hallazgos por concepto de inserción en medios impresos valuado en \$73,847.78; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar la cuantificación de los gastos por los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 6 MI_MC_JL Bis del presente dictamen.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 6 MI_MC_JL Ter del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_JL.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

ID	137		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27462/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/094/2024 Fecha del escrito: 19 de junio 2024		
símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.			

7. Modificación a la Resolución INE/CG1968/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG-044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Movimiento Ciudadano	\$131,126,059.95
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
(...)						
6	MC	INE/CG1882/2024	\$70,141.46	\$70,141.46	\$0.00	\$11,136.00
		INE/CG1776/2021	\$11,136.00	\$0.00	\$11,136.00	
(...)						

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues

aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

35.6. Movimiento Ciudadano

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 127 de Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C55_JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria por un monto total de \$1,665,810.24	\$1,665,810.24
(...)	(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el referido modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y, de manera solidaria, de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁶ de comprobar la totalidad de los gastos reportados en el informe de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C55_JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria por un monto total de \$1,665,810.24	\$1,665,810.24
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Conforme a la premisa normativa citada, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de reportar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, de este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de

⁷ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad." 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁸

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6 C55 JL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,665,810.24 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,665,810.24 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad **\$832,905.12 (ochocientos treinta y dos mil novecientos cinco pesos 12/100 M.N.)**¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$832,905.12 (ochocientos treinta y dos mil novecientos cinco pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C87_JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$73,847.78	\$73,847.78
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

¹¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁵.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁵ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión¹⁶ de reportar gastos realizados durante la campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
6_C87_JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$73,847.78	\$73,847.78
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

¹⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

²⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6 C87 JL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)**²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

²² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.6** de la presente Resolución, se impone al **Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 8 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...) 6_C55_JL, (...).**

(...)

Conclusión 6 C55 JL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$832,905.12 (ochocientos treinta y dos mil novecientos cinco pesos 12/100 M.N.)**

(...)

j) 41 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...) 6_C87_JL, (...).**

(...)

Conclusión 6 C87 JL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)**

(...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas a Movimiento Ciudadano respecto de las conclusiones **6_C55_JL** y **6_C87_JL** en la Resolución **INE/CG1968/2024**, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-83/2024** quedan de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

INE/CG1968/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
27.5 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.					
6_C55_JL	\$2,082,203.84	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,041,101.92 (un millón cuarenta y un mil ciento un pesos 92/100 M.N.)	6_C55_JL	\$1,665,810.24	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$832,905.12 (ochocientos treinta y dos mil novecientos cinco pesos 12/100 M.N.)
6_C87_JL	\$172,231.78	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$172,231.78 (ciento setenta y dos mil doscientos treinta y un pesos 78/100 M.N.).	6_C87_JL	\$73,847.78	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,847.78 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 78/100 M.N.)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado el Dictamen Consolidado **INE/CG1966/2024** y la Resolución **INE/CG1968/2024** respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con los Considerandos 5, 6 y 7, se modifican los montos relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña en términos del **Anexo II** del presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-83/2024**, acompañando las constancias atinentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo al Partido **Movimiento Ciudadano**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, para el efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-83/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**